

Modifican Ley de procedimiento de ejecución coactiva y de proceso contencioso administrativo

Lima, lunes 13 de diciembre de 2021

Alerta Legal Regulación Municipal y Autorizaciones

LEY N°31370, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B DE LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, RESPECTO A LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Comunicamos a nuestros clientes que, el día 8 de diciembre de 2021, ha sido publicado en el diario oficial El Peruano, la Ley N°31370 ("Ley"), norma que tiene por objeto modificar diversos artículos de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

¿Cuál es la finalidad de la norma?

La Ley bajo comentario, establece ciertas modificaciones acerca de diversas disposiciones de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

¿Cuáles son sus principales novedades?

a) Precisiones acerca de los numerales 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5, 23.7 y 23.8 del artículo 23 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva relacionado a la revisión judicial del procedimiento.

Se especifica que el órgano competente ante el cual se interpone y resuelve el proceso de revisión judicial del procedimiento es el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces. A dicha judicatura le corresponde: determinar la existencia de responsabilidad civil y administrativa del Ejecutor y el Auxiliar coactivo y el monto correspondiente por concepto de indemnización, de ser el caso; emitir la resolución judicial favorable sobre la legalidad del procedimiento y sobre la procedencia de la entrega de los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros intervenidos, recaudados y/o retenidos.

Por otra parte, prescribe que:

- La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento del Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces.

- Es factible que esta demanda sea interpuesta por el obligado, así como el tercero sobre el cual hubiera recaído la imputación de responsabilidad solidaria.

- Si el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, no emite resolución al término de los sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la demanda, se mantendrá la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, inclusive durante el trámite del recurso de apelación ante la Corte Superior, siempre que el demandante a su elección, presente en el proceso póliza de caución, carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, emitida por un Banco local de primer orden a nombre de la entidad acreedora por el importe de la obligación renovable cada seis (6) meses; o efectúe la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación, a nombre del Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que

haga sus veces.

Adicionalmente se indica que:

- Para efectos del proceso de revisión judicial será competente en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o el competente en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez Especializado en lo Civil y, en defecto de este, el que haga sus veces.

- La Sala en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior correspondiente constituye la segunda instancia. En los lugares donde no exista Sala en lo Contencioso Administrativo es competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de esta, la que haga sus veces. El pronunciamiento emitido por este colegiado adquiere calidad de cosa juzgada.

Además, se precisa que el proceso de revisión será tramitado de acuerdo con las reglas del proceso urgente.

b) Modificación del artículo 33-B.2 sobre entrega de fondos retenidos o recaudados mediante embargo. Variándose el ente competente a pronunciarse sobre la legalidad del embargo resolviendo el recurso de revisión judicial cuando este hubiera sido interpuesto. Se señala que la entidad facultada para cumplir con dicha exigencia es la Sala en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior correspondiente o el órgano competente que haga sus veces.

LEY N°26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA	LEY N°31370, LEY MODIFICATORIA DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA
“Artículo 33-B.- Entrega de fondos retenidos o recaudados mediante embargo 33-B.2 Si la medida cautelar dictada es de intervención en recaudación, el tercero interventor deberá consignar directamente los fondos recaudados en un depósito administrativo a nombre de la Entidad en el Banco de la Nación. Los fondos que se depositen en dicha cuenta quedarán retenidos y sólo podrán ser entregados después de culminado el Procedimiento y, de ser el caso, después de que la <u>Sala competente</u> se haya pronunciado sobre la legalidad del embargo resolviendo el recurso de revisión judicial a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley, cuando éste hubiera sido interpuesto.	“Artículo 33-B.- Entrega de fondos retenidos o recaudados mediante embargo 33-B.2. Si la medida cautelar dictada es de intervención en recaudación, el tercero interventor deberá consignar directamente los fondos recaudados en un depósito administrativo a nombre de la Entidad en el Banco de la Nación. Los fondos que se depositen en dicha cuenta quedarán retenidos y sólo podrán ser entregados después de culminado el Procedimiento y, de ser el caso, después de que la <u>Sala en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior correspondiente o el órgano competente que haga sus veces</u>, se haya pronunciado sobre la legalidad del embargo resolviendo el recurso de revisión judicial a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley, cuando este hubiera sido interpuesto”.

c) Incorporación de proceso de revisión judicial como proceso de tramitación urgente en el artículo 24

de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

¿Cuándo entra en vigencia la Ley?

La Ley entra en vigencia 1 de abril de 2022, con excepción de la tercera disposición complementaria final que entra en vigencia el día siguiente de la publicación de la ley, disposición relacionada a la adecuación del Reglamento de la Ley N°26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.